



## RESOLUCION N. 00482

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 373 de 1997, Decreto 1541 de 1978 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, Resoluciones 250 de 1997 y 3859 de 2007, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 4104 del 17 de diciembre de 2018, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, en la que dispuso:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la sociedad INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A, identificada con Nit. 860.001.781-9, ubicada en la calle 22 B No. 127-69 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Fontibón de esta ciudad, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código pz-09-0031, por los cargos primero y segundo imputados mediante Resolución 01905 del 2016, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A, identificada con Nit. 860.001.781-9, una multa de: Trescientos Veintinueve Millones Doscientos Cuarenta Y Dos Mil Ciento Veintiocho Pesos Moneda Corriente., (\$ 329.242.128), que corresponden aproximadamente a 421,43 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018, por los cargos primero y segundo.*

*PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por las infracciones evidenciadas en los cargos primero y segundo imputados, se impone por el factor de riesgo de afectación ambiental. (...)*



*PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 3676 del 13 de diciembre de 2018, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia al investigado al momento de su notificación. (...)*

*ARTÍCULO TERCERO.-. Exonerar a la sociedad INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A, identificada con Nit. 860.001.781-9, del cargo tercero imputado mediante Resolución 01905 del 2016, de conformidad a los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.*

*ARTÍCULO NOVENO. - contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y siguientes del código contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984). (...)*

Que la anterior Resolución fue notificada por edicto con fecha de des fijación del 01 de febrero de 2019.

Que mediante Radicado No. 2019ER32401 del 07 de febrero de 2019, el señor **EDUARDO HERRERA GALVIS**, representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 4104 del 2018, e indicó, que en subsidio el de apelación si procede conforme al artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

*“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

Que en ese orden el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, dispuso en sus artículos 50 y siguientes:



**“(…) Recursos en la vía gubernativa**

**ARTÍCULO 50.** *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (…)*

**Oportunidad y presentación**

**ARTÍCULO 51.** *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, ...*

**Requisitos**

**ARTÍCULO 52.** *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (…)*

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4104 del 17 de diciembre de 2018, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda revocar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Que de esta forma una vez revisado el recurso propuesto por la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.**, contra la Resolución No. 4104 del 2018, se verificó que el mismo fue radicado ante esta entidad estando dentro del término legal, y que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 50 y 52 del Decreto 01 de 1984.

### **III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que como argumentos de inconformidad la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS**, en adelante **IMAL S.A.**, expuso:



*"(...) Respecto del cargo primero, el despacho concluye que el sobre consumo real fue de 4.67m<sup>3</sup> para el periodo 24-08-09 al 28-09-09 para un total de 35 días. No tomando en consideración la hora de la lectura inicial y la lectura final como se argumentó en nuestra comunicación con radicado N° 2017ER39461 en el aparte 3 1, "...la metodología aplicada por IMAL S.A. es la de tomar la lectura del medidor a la misma hora todos los días; diferente a la práctica adoptada por los funcionarios de la SDA que vienen a diferentes horas, lo cual conlleva una diferencia que podría ser hasta de 20m<sup>3</sup>/día, dado que el proceso productivo donde se usa el agua de pozo presenta picos altos de consumo en el día." considerando lo anterior el sobre consumo de 4.67m<sup>3</sup> quedaría en O (cero) m<sup>3</sup>, por cuanto estaría por debajo del consumo diario aprobado por la SDA y del margen de error del 2% para el medidor de agua, de acuerdo con la norma técnica NTC 1063-1 numeral 5.2.4.*

*Con relación a los supuestos sobreconsumos, que tuvo en cuenta el Despacho para imponer la sanción en valor de (\$329.242.128/Mcte), equivalente a 421,43 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por el supuesto factor de riesgo de afectación ambiental, luego de analizada la resolución objeto de alzada, encontramos que, los supuestos sobreconsumos reportados inicialmente por la SDA en los años 2009, 2010 y 2011 de: 149 m<sup>3</sup>, 5 m<sup>3</sup> y 40 m<sup>3</sup> respectivamente para un total de 102 días, fueron reevaluados por la SDA a 4,67m<sup>3</sup> para el año 2009 por 35 días. Esto debido a la diferencia entre la medición real y la del contador en un 17% situación que es favorable para la sociedad investigada.*

*En lo atinente al segundo cargo imputado en la resolución objeto de reproche, correspondiente a no calibrar el contador de agua de acuerdo con la norma NTC 1063 En el documento relacionado en el segundo párrafo, en la tabla N° 2, se registra un menor consumo del agua del pozo del 17,15% (año 2009), 28,81% (año 2010), 59,96% (año 2011). Para el periodo comprendido desde el año 2009 al 2016, el menor consumo fue de 30.243 (treinta mil doscientos cuarenta y tres) m<sup>3</sup>, con una disminución del 52,51% sobre el consumo anual aprobado, lo cual es un indicativo de la optimización de todos los recursos para tener un manejo eficiente del agua del pozo.*

*Este cargo afecta considerablemente la tasación de la multa, por ello, y teniendo en cuenta los argumentos antes señalados, me permito solicitar al Despacho, eliminar este cargo aduciendo principalmente que durante estos años ha habido un significativo menor consumo del agua del pozo, razón por la cual no habría una base razonable para soportar este cargo.*

*(...)*

*Ahora bien, es menester reiterar al Despacho que, la sanción pecuniaria por valor de Trescientos Veinte Nueve Millones Doscientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Veintiocho Pesos Moneda Corriente (\$329.242.128/Mcte), por el supuesto factor de riesgo de afectación ambiental, impuesta a la sociedad que represento, debe estudiarse por su Despacho teniendo en cuenta que en el expediente no se logró determinar de manera clara el posible riesgo de afectación al bien de protección por el supuesto sobreconsumo de agua subterránea como se señaló anteriormente, aunado al hecho que, el Despacho para imponer la sanción, adicionalmente, tuvo en cuenta, el agravante del numeral 8, a saber, "Obtener provecho económico para sí o para un tercero", con el argumento, que supuestamente existió un beneficio económico, relacionado con el retraso en la inversión para la calibración del medidor; al respecto debo advertir, que al tener en cuenta un agravante, no cuantificó el valor del supuesto provecho económico del que resultare beneficiado la investigada, situación que, desde el punto de vista legal y Constitucional es*



*improcedente, debido a que, el monto de la sanción impuesta, debió tasarse con base en el valor del provecho económico supuestamente percibido por la investigada, pues, de la forma en que se plantearon los considerandos de la Resolución objeto de reproche, se parte desde el punto de vista subjetivo en razón a que, se alegó un provecho económico por parte de la sociedad investigada, pero el Despacho en la Resolución objeto de reproche, no probó el monto del supuesto provecho económico del que se benefició la sociedad investigada.*

*(...) TEMPORALIDAD:*

*Dado que en el periodo comprendido entre el 23-09-2010 como fecha inicial y el 14-08-2012 como fecha final solo se tuvo un sobre consumo de 40 m3 en el mes de febrero del 2011, que con la corrección del 17% quedaba en 0 (cero)m3 el referido sobre consumo. Adicional, en los años 2010, 2011 y 2012 se tuvo una disminución en el consumo aprobado por la SDA (7200 m3/año) del 28,81%, 59,96% y 65,03% respectivamente, (tabla 2 del documento referido en el segundo párrafo de este recurso), porcentajes todos por debajo del 17%, mencionado anteriormente.*

*Es por esto que, de manera atenta solicito no considerar el periodo total de 691 días para el cálculo de la temporalidad, dado que el hecho de no cumplir con la calibración no afectaba en modo alguno la correcta medición del consumo de agua del pozo.*

*PROBABILIDAD DE LA OCURRENCIA (o):*

*La SDA, calificó como probabilidad de ocurrencia: BAJA "Se considera una probabilidad de ocurrencia baja". De acuerdo con la resolución 2086 de 2010 y la tasa en 0,4.*

*Dado que en la magnitud potencial de la posible afectación el criterio de valoración de la afectación es irrelevante (calificado por la SDA en el Documento Técnico 03676 del 13 de Dic de 2018), que hay un solo periodo de sobre consumo con un volumen que corresponde al 0,66% del consumo aprobado para el periodo (35 días) y 0,065% para el año, valores muy bajos para considerar una afectación del acuífero, en especial si se toma en cuenta que el margen de error para el medidor es de 2% (agua con temperatura menor a 300 C) norma NTC 1063-1 numeral 5.2.4.*

*Adicionalmente, queremos observar que solo por esta calificación establecida de "Baja" la multa se dobla en su valor al pasar de Muy Baja a Baja.*

*Con base en lo anterior solicito al Despacho considerar la probabilidad de la ocurrencia de la afectación como MUY BAJA, lo cual daría una calificación de 0,2.*

*CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):*

*En el informe que obra en el expediente con el radicado No 2009ER50180 del 0610-2009, se le reportó a la SDA el consumo del tercer trimestre del año 2009 con un valor 734 m3/ para el mes de septiembre, 134 m3 por encima del valor concesionado. Por tanto, nos cobija el artículo 9 de la resolución 2086 del 201() que dice "Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia". Se califica en este caso con -0,4 por tanto la calificación total para este punto sería: El resultado de la suma de agravantes y atenuantes, por tanto, daría:  $0,2 + (- 0,4) = -0,2$  (menos cero puntos dos). (...)"*



Que de igual manera la sociedad **IMAL S.A.**, alegó la violación de principios constitucionales por parte de esta Secretaría, señalando que: “(...) *el Despacho omitió dar estricta aplicación a los principios que rigen el proceso administrativo Sancionatorio, debido a que el monto de la sanción impuesta fue desproporcionado con relación a la posible afectación al bien jurídico protegido, (...)*”

Que en ese orden la infractora alego vulneración al debido proceso, por considerar que esta Secretaría quebrantó las garantías del principio de legalidad y tipicidad con la sanción impuesta, lo cual argumenta con tesis jurisprudencial.

Que así mismo presento su inconformidad frente a la sanción impuesta, por considerar que la secretaria no tuvo en cuenta las inversiones realizadas por IMAL S.A., para disminuir progresivamente el consumo de agua del pozo subterráneo, para finalmente solicitar a su entidad la autorización para el cierre definitivo del pozo y cancelación de la concesión.

Que la Secretaría al momento de imponer la sanción, incurrió en una violación al principio de proporcionalidad, pues a criterio de la sancionada fue excesiva frente a la gravedad del posible riesgo de afectación ambiental ocasionado por una posible equivocación en la medición del parámetro a monitorear, además de no haber tenido en cuenta como atenuante, que la investigada no ha sido sancionada por aspectos similares a los indicados en la Resolución objeto de censura.

Que por las razones expuestas en su recurso, la sociedad IMAL S.A., presenta como peticiones: ser exonerada de la sanción impuesta; se revoque la Resolución No 04104 de fecha 17 de diciembre de 2018, que al momento de tasar la multa se tenga en cuenta las acciones correctivas y preventivas ejecutadas por la sociedad; no considerar a IMAL S.A. responsable por el sobre consumo de 4,67 m<sup>3</sup>; establecer una temporalidad de 35 días correspondiente a los 4,67 m<sup>3</sup> y no 691 días; establecer una probabilidad de ocurrencia como muy baja (0,2) y como circunstancias agravantes y atenuantes cero (0).

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD IMAL S.A.**

Que una vez evaluados los argumentos expuestos por la sociedad IMAL S.A., esta Secretaría procederá a dar respuesta de la siguiente manera:

##### **1. En lo que respecta al cargo primero**

Que la Resolución 627 del 07 de febrero de 2008 establece en su artículo primero, que la sociedad puede hacer uso del pozo pz-09-00031 durante 6 horas y 27 minutos máximo con un caudal de



0,86 lps; actividad que el usuario podía realizar en los tiempos que considerara necesarios. Sin embargo, vale resaltar que sin importar la hora y días habituales para la toma de lectura del medidor como lo expone la sociedad IMAL S.A., ésta no podía bajo ningún aspecto exceder el volumen concesionado.

Que en ese sentido no es de recibo el argumento dado por la sociedad, en cuanto a que la lectura del pozo por los funcionarios de esta Secretaría en desiguales horas conlleva a una diferencia que pueda ser superior a la autorizada, pues las lecturas tomadas por los profesionales técnicos de esta Entidad se realiza teniendo en cuenta la última lectura del medidor y la nueva lectura, la cual es dividida en el número de días transcurridos y es comparada con el valor diario concesionado, que para el caso en particular arrojó un resultado en el que el usuario realizó un sobreconsumo, al que una vez aplicada la corrección del 17 %, generó un valor real de 4,67m<sup>3</sup>, tal y como quedo plasmado en la resolución recurrida.

## 2. En lo que respecta al cargo segundo

Que para el cargo segundo el usuario manifiesta que en el periodo comprendido desde el año 2009 al 2016, el menor consumo fue de 30.243m<sup>3</sup>, con una disminución del 52,51% sobre el consumo anual aprobado, lo cual es un indicativo de la optimización de todos los recursos para tener un manejo eficiente del agua del pozo, por lo cual solicita eliminar este cargo aduciendo que durante estos años ha habido un significativo menor consumo del agua del pozo.

Que al respecto es importante establecer la improcedencia de tal solicitud, como quiera que la obligación de realizar los ajustes de calibración del medidor instalado obedece al cumplimiento que debía dar el usuario en razón a lo establecido en la Resolución 3859 de 2007 y la norma NTC 1063:2007, lo cual la sociedad IMAL S.A., no hizo generando así un riesgo de afectación al bien de protección, teniendo en cuenta que la calibración del medidor permite el uso adecuado del consumo del recurso hídrico subterráneo.

Que en ese sentido resulta acertado el cargo imputado al infractor, pues obra dentro del plenario prueba suficiente que la sociedad IMAL. S.A., siempre tuvo conocimiento de los ajustes que requería el medidor del pozo con código pz-09-0031 de su propiedad; pero aun así, hizo caso omiso al requerimiento realizado por esta Secretaría, tal y como quedo consignado en el **Concepto Técnico 3320 del 14 de mayo de 2011**, producto de la visita técnica efectuada el día 23 de septiembre de 2010, en la que se evidenció que la sociedad continuaba utilizando el mismo medidor sin realizar los respectivos ajustes tendientes a dar cumplimiento a la normativa ambiental.



### 3. En cuanto al riesgo de afectación y el agravante imputado

Que alega el infractor no haberse logrado determinar de manera clara el posible riesgo de afectación al bien de protección por el sobreconsumo de agua subterránea. Situación que no corresponde a la realidad, pues en el informe técnico No. 03676 del 13 de diciembre del 2018, en el ítem descripción del riesgo de afectación se expuso:

*“(...) El nivel freático en acuíferos puede bajar debido al bombeo excesivo, se puede provocar una reducción en el caudal del agua subterránea contenida en el pozo pz-09- 0031, que a su vez provocará escasez de agua apta para el consumo humano, agua para la agricultura, o agua para el ecosistema acuático. Por lo tanto y de acuerdo con los estudios técnicos mediante pruebas de bombeo se busca garantizar que la explotación del recurso no afecte los niveles estáticos y no supere la capacidad de recuperación que a través de la recarga natural que posee el acuífero, además el contar con la calibración del medidor permite el uso adecuado del consumo del recurso hídrico subterráneo. **De acuerdo con lo anterior las conductas presentadas por la sociedad IMAL S.A generan un riesgo al bien de protección por el cual puede llevar a una sobreexplotación y no permitir la recuperación del acuífero.** (...)”* negrilla y subrayado aparte

Que de otro lado argumenta la sociedad que la Secretaría al momento de imputar el agravante “Obtener provecho económico para sí o para un tercero”, no probó el monto de tal provecho a favor de la investigada; lo cual, a criterio del sancionado resulta improcedente.

Que de acuerdo con la metodología para el cálculo de multas, en el evento que el beneficio ilícito no pueda ser calculado se tomara como agravante obtener provecho económico para si o para un tercero; así, dado que la sociedad **IMAL S.A.**, realizó una inversión para la calibración del medidor y que esta fue extemporánea, se establece que incurrió en un ahorro de retraso; sin embargo, como no fue posible cuantificar el valor de la inversión se tomó como un agravante tal y como lo señala la Resolución 2086 de 2010 que acoge la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

Que en ese sentido carece de sustento el argumento dado por la sociedad, no existiendo razones jurídicas ni técnicas que conlleven a establecer que el riesgo de afectación establecido, como el agravante impuesto no se ajuste a la norma.

### 4. En cuanto a la tasación de la multa

Que en lo que corresponde a la tasación de la multa, la sociedad **IMAL S.A.**, planteó su inconformidad frente a los criterios de temporalidad, probabilidad de la ocurrencia y circunstancias atenuantes; inconformidades que se resuelven así:





#### 4.1. De la temporalidad

Que la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental establece que en aquellos casos en los que confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial al mismo bien de protección se procederá a realizar un promedio de sus valores; por lo que esta Secretaría realizó la promediación de la temporalidad dado que las infracciones cometidas por la sociedad correspondieron a aguas subterráneas. En tal sentido, la temporalidad para el cargo primero fue de 35 días y para el cargo segundo de de 691, los cuales una vez promediados arrojó 363 días.

Que de esta forma la temporalidad para el cargo primero de 35 días correspondió al periodo del 24/08/09 al 28/09/09 con un sobreconsumo real de 4.67; y la del cargo segundo fue de 691 días correspondiente al periodo del 23/09/2010 al 14/08/2012, equivalente a 691 días; así al promediar las dos temporalidades arrojó 363 días con un alfa de 3.9835, confirmando el cálculo de temporalidad establecido en el informe técnico No 03676 de 13/12/2018.

#### 4.2. De la probabilidad de la ocurrencia

Que si bien la sociedad **IMAL S.A.**, manifiesta no estar de acuerdo con el valor asignado, debe tenerse en cuenta que la sanción impuesta corresponde a dos infracciones ambientales; una por sobreconsumo y la otra por no realizar ajustes de calibración al medidor que vale recordar se mantuvo en el tiempo 35 días y 691 días respectivamente.

Que lo anterior conlleva a establecer que, si bien no se configuró una afectación al recurso hídrico, las conductas realizadas por el infractor se extendieron en el tiempo, lo que aumenta la probabilidad de ocurrencia de la afectación; por tal razón la valoración no puede ser considerada como muy baja, debiéndose confirmar el establecido en el informe No 03676 de 13/12/2018 en 0,4.

#### 4.3. De las circunstancias atenuantes

Que la sociedad **IMAL S.A.**, argumenta estar cobijado por el artículo 9 de la resolución 2086 del 2010 que indica como atenuante "Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio..." por haber allegado ante esta Secretaría el radicado No 2009ER50180 del 06-10-2009, en el que reportó a la SDA el consumo del tercer trimestre del año 2009.

Que al revisar el citado atenuante se advierte su improcedencia, como quiera que el documento allegado a la Autoridad Ambiental obedece a una de las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 0627 del 2008 de concesión del pozo pz-09-0031, queriendo decir que no fue un acto de



iniciativa propia y menos aún que se tratara de una confesión por haber realizado un consumo mayor al concesionado. Por tal razón no aplica el atenuante reclamado.

## 5. En cuanto la presunta violación de Principios Constitucionales

Que a consideración de la sociedad **IMAL S.A.**, la Secretaría Distrital de Ambiente incurrió en una violación al debido proceso quebrantando las garantías del principio de legalidad y tipicidad con la sanción impuesta.

Que una vez indagado en los motivos de inconformidad, no es claro para esta Secretaría las razones que lo motivan, pues nótese que si bien trae a colación la tesis de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 219 de 2017, en ninguno de sus apartes demuestra de qué manera esta Autoridad Ambiental vulneró los principios alegados con la expedición de la Resolución 04104 del 2018.

Que no obstante lo anterior, del citado aparte jurisprudencial se logra desprender que esta Secretaría dio estricto cumplimiento a lo expuesto por la Honorable Corte, en la medida que sancionó a la sociedad **IMAL S.A.**, por incurrir en infracciones ambientales que contrariaban y vulneraban las disposiciones establecidas en la Resolución No. 0627 del 2008 emitida por esta Secretaría, en la cual se le otorgó la concesión de aguas subterráneas para el pozo pz-09-0031, al consumir un volumen mayor al concesionado. Igualmente, incumplió lo establecido en la Resolución 3859 del 06 de diciembre de 2007 por realizar los debidos ajustes en el medidor del pozo.

Que las anteriores razones dan certeza de las conductas infractoras cometidas por la sociedad **IMAL S.A.**, las cuales están debidamente tipificadas y gozan del principio de legalidad como quiera que están contenidas en las resoluciones antes citadas y vale resaltar, han sido conocidas por el infractor de manera clara y concreta en el transcurso de este proceso en cada uno de los actos administrativos emitidos por esta Autoridad Ambiental.

Que en cuanto a la presunta violación al principio de la proporcionalidad por considerar excesiva la sanción frente a la gravedad del posible riesgo de afectación ambiental, se tiene que la sanción impuesta obedece a unos criterios señalados por la metodología para la tasación de multas establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial.

Que en ese sentido en cuanto a la gravedad del riesgo, debe advertirse que una vez aplicadas las mínimas ponderaciones para la valoración del riesgo, la importancia de la afectación tuvo una calificación de **irrelevante**, siendo esta la mínima calificación permitida por la metodología.



Que en cuanto a las inversiones realizadas por la sociedad **IMAL S.A.**, para disminuir progresivamente el consumo de agua del pozo subterráneo, es un tema que corresponde al PUEAA; sin embargo, se le recuerda al recurrente que la Resolución No. 04104 del 2018 lo exoneró del cargo formulado por no haber presentado los respectivos avances anuales del PUEAA; es decir, que no existen razones jurídicas ni técnicas que conlleven a una discusión.

Que finalmente ante la manifestación de la sociedad en la que indica que “(...) *el Despacho debe tener en cuenta que, la investigada no ha sido sancionada por aspectos similares a los indicados en la Resolución objeto de censura, situación que debió ser tomada en cuenta, como atenuante al momento de tasar la sanción impuesta (...)*”, se advierte su improcedencia, pues la metodología para la tasación de multas - Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, como la Ley 1333 de 2009, son taxativas en cuanto a los atenuantes que proceden en el proceso sancionatorio ambiental, el cual no contempla el alegado por el infractor.

Que conforme a las razones antes y dadas, y una vez analizados los pedimentos de la sociedad IMAL S.A., esta Secretaría no accederá a lo solicitado, por cuanto no existen razones jurídicas ni técnicas que conlleven a establecer que la decisión adoptada en la Resolución No. 04104 del 17 de diciembre de 2018 no esté ajustada a derecho, o que los criterios establecidos en el informe técnico de criterios No. 03676 de 13/12/2018 no correspondan a la norma y menos aún, que con las anteriores disposiciones se haya vulnerado los principios constitucionales alegados por el recurrente.

## V. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que de esta forma se confirmará lo resuelto en la Resolución No. 04104 del 17 de diciembre de 2018 “*Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones*” en el cual se declaró responsable a la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.**, identificada con Nit. 860.001.781-9 por los cargos primero y segundo formulados mediante Resolución 01905 del 2016, y por el valor de la multa señalada en el informe técnico de criterios No. 03676 de 13/12/2018, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el Decreto Nacional 1076 de 2015, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

## VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se



otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el párrafo del Artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, *“(...) la función de resolver los recursos (...), presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y en consecuencia CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 04104 del 17 de diciembre de 2018, por la cual se declaró responsable a la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A**, identificada con Nit. 860.001.781-9, ubicada en la calle 22 B No. 127-69 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Fontibón de esta ciudad, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código pz-09-0031, por los cargos primero y segundo imputados mediante Resolución 01905 del 2016, y se le impuso multa por **Trescientos Veintinueve Millones Doscientos Cuarenta Y Dos Mil Ciento Veintiocho Pesos Moneda Corriente, (\$ 329.242.128)**, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Las demás disposiciones de la **Resolución No. 04104 del 17 de diciembre de 2018** se mantienen incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notificar la presente Resolución a la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A**, identificada con Nit. 860.001.781-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la calle 22 B No. 127-69 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Fontibón de esta ciudad.



**ARTÍCULO CUARTO.** – Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.-.** Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido por el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2013-868, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de marzo del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 2019-0232 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	19/03/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 2019-0232 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	06/03/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	19/03/2019



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/03/2019
<b>Revisó:</b>					
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0232 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/03/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/03/2019
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/03/2019